



**AYUNTAMIENTO DE CHAPINERIA**

**ORDENANZA FISCAL Nº 02**

**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA  
VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES**

**APROBADA**

**21-12-1998**



AYUNTAMIENTO  
DE  
CHAPINERIA

Ordenanza

2

Servicio de  
alcantarillado

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

La prestación del servicio de alcantarillado se regirá por lo dispuesto en la Ley 17/1984 y en el Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento y Saneamiento de Agua y en el Decreto 170/1998, de 1 de octubre, sobre Gestión de las Infraestructuras de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad de Madrid, así como en las normas que en su caso, las deroguen, complementen o modifiquen y restante normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.



AYUNTAMIENTO  
DE  
CHAPINERÍA

Ordenanza

2

Servicio de  
alcantarillado

## DEVENGO

### Artículo 3

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.
2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

## SUJETOS PASIVOS

### Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

## RESPONSABLES

### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



AYUNTAMIENTO  
DE  
CHAPINERIA

Ordenanza

2

Servicio de  
alcantarillado

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

#### **Artículo 6**

La base imponible vendrá determinada para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por una cuota fija y una variable en función de los metros cúbicos de agua consumida. Será liquidada con carácter bimensual.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 7**

Las tarifas a aplicar para el servicio de distribución de titularidad municipal serán las aprobadas por la Comunidad de Madrid para estos servicios.

#### **Artículo 8**

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.



AYUNTAMIENTO  
DE  
CHAPINERIA

Ordenanza

2

Servicio de  
alcantarillado

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

## **PERIODO IMPOSITIVO**

### **Artículo 10**

La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de alcantarillado se realizará por la entidad gestora del agua, el Canal de Isabel II por Convenio de Gestión suscrito con este Ayuntamiento, a través del recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios que se presten del abastecimiento (aducción y distribución) y saneamiento (alcantarillado y depuración).

La facturación se realizará con carácter bimensual.

### **Artículo 11**

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, con efecto de 1 de



AYUNTAMIENTO  
DE  
CHAPINERIA

Ordenanza

2

Servicio de  
alcantarillado

enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1.998.

**MODIFICACIÓN:** El artículo 7 fue modificado mediante acuerdo del Pleno de la Corporación de 25 de Octubre de 2001, entrando en vigor dicha modificación el día 01 de enero de 2002.

**MODIFICACIÓN:** El artículo 7 fue modificado mediante acuerdo del Pleno de la Corporación de 27 de julio de 2004, entrando en vigor dicha modificación el día 01 de enero de 2005.

**MODIFICACIÓN:** El artículo 7 fue modificado mediante acuerdo del Pleno de la Corporación de 30 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación el día 01 de enero de 2009.

**MODIFICACIÓN:** El artículo 7 fue modificado mediante acuerdo del Pleno de la Corporación de 14 de diciembre de 2009, entrando en vigor dicha modificación el día 01 de enero de 2010.

**MODIFICACIÓN:** El artículo 7 y 8 fueron modificados mediante acuerdo del Pleno de la Corporación de 4 de noviembre de 2011, entrando en vigor dicha modificación el día 01 de enero de 2012.

**MODIFICACIÓN:** El artículo 1, 6, 7 Y 10 fueron modificados mediante acuerdo del Pleno de la Corporación de 5 de octubre de 2.012, entrando en vigor dicha modificación el día 1 de enero de 2.013.